



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	CARLOS VICTOR VERGARA LUGO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	Prisión Domiciliaria: DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR-LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE. Permiso de trabajo: CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR barrio Argelia Carvajal de esta ciudad. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. Y 2:pm a 5:30 pm. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:30 pm. VIGILA- LA PICOTA
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1269

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado **de la libertad condicional**, en favor del sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 24 de noviembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.105.807**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de marzo de 2017, **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** fue capturado y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P., adicionalmente, constituyo caución mediante póliza judicial 1-53-101001101 de Seguros del Estado S.A, por lo que se ordenó su encarcelación.

3.- El 19 de julio de 2017, el Juzgado Homologo 27 de esta ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- El 30 de abril de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 -fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-, hasta el 24 de octubre de 2017 -cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-.

Luego, desde el **18 de septiembre de 2018**, cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota, hasta la fecha.

6.- Con decisión de fecha 13 de noviembre de 2018, se negó al sentenciado el permiso para trabajar fuera del domicilio.

7.- El 14 de febrero de 2019, se otorgó permiso para trabajar fuera del domicilio en la CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 barrio Argelia Carvajal Kennedy de esta ciudad, restringiendo su labor dentro del horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:30 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:30 p.m.

8.- Con auto de fecha 9 de septiembre de 2019, tras advertir que, en el Juzgado 27 Homologo de la ciudad, se estaba ejecutando paralelamente la pena impuesta en este radicado, pese a que esa autoridad había remitido las diligencias por competencia a este Despacho, se solicitó, informaran sobre esa situación, así mismo, remitieran los documentos de redención de pena y reportes de



visitas que se hubieran allegado. Petición que se reiteró el 27 del mismo mes y año, 20 de noviembre de 2019, y 25 de agosto de 2020.

9.- El 20 de noviembre de 2019, no se concedió la libertad por pena cumplida.

10.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

30.5 días, el 4 de agosto de 2020.

40.5 días, el 14 de octubre de 2020.

11.- El 24 de agosto de 2020, no se concedió la libertad condicional por no encontrarse satisfecho el requisito objetivo.

12.- El 31 de marzo de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional y en auto separado se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.

13.- El 30 de agosto de 2021, no se repuso la providencia del 31 de marzo de 2021 y se concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

14.- El 3 de septiembre de 2021, se mantiene el sustituto de la prisión domiciliaria.

15.- El 28 de octubre de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021 del 15 de septiembre de 2021, con el que asesor jurídico del COBOG, remite entre otros, resolución favorable No. 03059 del 9 de septiembre de 2021.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que al respecto indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible.**

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

1.- Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** se tiene que:

Fue condenado por el ilícito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por cuanto el 21 de julio de 2011, cuando policiales se encontraban en labores de patrullaje en el sector de la Carrera 68 No. 100-05 de la Floresta de esta ciudad, observaron un taxi de placas VDW 031 y en su interior tres sujetos que tomaron actitud sospechosa al ver a los uniformados, por lo que, estos procedieron a realizar un registro al automotor, encontrando en el asiento trasero un arma de fuego tipo revolver marca Smith wesson calibre 38 especial, ninguno manifestó ser el responsable del artefacto, como tampoco se advirtió que contaran con la autorización para porte o tenencia de este, en consecuencia, fueron aprehendidos y judicializados.



Es evidente que tal comportamiento, afectó el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, y resulta del máximo reproche, pues, se puso en peligro a la comunidad en general, permaneciendo en zozobra ante ese tipo de conductas, demostrando irrespeto por sus congéneres he incumplimiento de las normas para una adecuada convivencia.

Así las cosas, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tales ilícitos a **VERGARA LUGO**, atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el sentenciado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por la conducta punible desplegada, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que este, ya en libertad anticipada, no atentará nuevamente contra la humanidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que le pueden favorecer.

2.- En lo que atañe al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 54 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta, equivalen a 32 meses y 12 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 47 meses y 10 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación así:

Inicialmente desde el 27 de marzo de 2017 *-fecha en la que fue capturado y suscribió diligencia de compromiso-*, hasta el 24 de octubre de 2017 *-cuando fue capturado y encarcelado por el radicado 2017-01488-00-*, lapso en el que descontó un total de 6 meses y 27 días.

Luego, desde el **18 de septiembre de 2018** *-cuando fue puesto a disposición de estas diligencias por parte del COMEB la Picota-* a la fecha, tiempo en el que ha descontado un total de **38 meses.**

Guarismos que, sumados a los 2 días reconocidos por su detención preventiva en la fecha de los hechos, y los 2 meses y 11 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de **47 meses y 10 días**, por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

3.- De otra parte, en cuanto al comportamiento del sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO:**

Se tiene a su favor que, en el proceso penal que se adelantó en su contra, este acepto su responsabilidad, lo que a la postre, significo un menor desgaste en la administración de justicia.

En cuanto a su conducta durante el tiempo que lleva cumpliendo la pena privado de la libertad, esta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, durante el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, aunque se han presentado reportes de transgresiones o visitas negativas, estas han sido excusadas en debida forma por el penado, tan es así que, en providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, se resolvió mantener el sustituto concedido por encontrar justificados y argumentados los reportes allegados, así lo afirmo el centro de reclusión en las consideraciones de la resolución aportada para el trámite de la libertad condicional, pues, el consejo de disciplina del Complejo Penitenciario Metropolitano de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante resolución No. 3059 del 9 de septiembre de 2021, emite CONCEPTO FAVORABLE a la libertad condicional de **VERGARA LUGO.**

En cuanto al avance del proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para **VERGARA LUGO**, como obra en la última cartilla biográfica actualizada del interno allegada por el centro de reclusión, en lo que atañe a este asunto, el 26 de septiembre de 2018, se ubicó en fase ALTA, es decir qué; por cuenta de este asunto si quiera se dijo inicio o se sugirió tratamiento penitenciario, si se tiene en cuenta que, por esta actuación fue puesto a disposición el 18 de septiembre de 2018, luego aunque se evidencia que no ha tenido un mayor avance en el tratamiento, no puede atribuirse esa carga al penado, máxime que, desde la privación de libertad por estas diligencias se encuentra en prisión domiciliaria.

En consecuencia, este Juzgado atenderá las demás circunstancias positivas que se acaban de reseñar, para concluir que se denota un avance en dicho proceso y se concluye que el tratamiento penitenciario ha sido benéfico, haciendo méritos para gozar de una oportunidad y demostrará extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.



Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 44 meses y 27 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

4.- Sobre el arraigo familiar y social, encontramos que el sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** cuenta con arraigo en la DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, lugar donde cumple con la prisión domiciliaria que fue concedida en esta actuación. Lugar que es propio y en el que reside con su compañera sentimental, hija y sobrino, quienes han colaborado en brindar apoyo en la continuidad en el tratamiento penitenciario y cumplimiento de las obligaciones del sustituto, las condiciones en que cumple con el beneficio fueron verificadas por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad, en diligencia virtual realizada el 27 de agosto de 2020, según informe de la fecha.

5.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, en esta actuación resultado quebrantado el bien jurídico de la seguridad pública, no existiendo víctima determinable, por lo que no se hará exigible dicho presupuesto.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el proceso que se le adelanta, aceptación de cargos consiguiendo un menor desgaste en la administración de justicia, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias y de reportes de transgresiones a la prisión domiciliaria, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar la conducta ilícita desplegada y aquí sancionada; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Entonces, es preciso ordenar que para que **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, **entre ellas fijar una ubicación, informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de prueba**, que ante la gravedad del ilícito sancionado y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (6 meses 20 días), sino de **15 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de cuatro **(4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir.**

Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota".

4. OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el trámite de acción constitucional iniciado por el sentenciado **VERGARA LUGO**, así como memorial con el que el precitado aporta documentos para cambio de actividad laboral, sobre lo cual, innecesario resulta emitir pronunciamiento teniendo en cuenta la decisión que se adopta.

En cuanto al informe de notificación de fecha 20 de septiembre de 2021, se agregará a la actuación comoquiera que, la diligencia se adelantó en la dirección incorrecta, de la cual actualmente el penado se encuentra en prisión domiciliaria. En el mismo sentido, respecto del informe de reporte allegado para el día 8 de septiembre de 2021, por el CERVI con oficio No. 90272-CERVI-ARVIE del 4 de octubre de 2021, toda vez que, corresponde a un día laboral hábil, de acuerdo con el permiso para trabajar autorizado en esta actuación.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CARLOS VÍCTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.105.807**, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO. - Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta, equivalente a cuatro (4) **salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota", en favor del sentenciado **CARLOS VÍCTOR VERGARA LUGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.105.807**, con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano De Bogotá "La Picota", donde se encuentra el sentenciado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ